

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

ALVIN HERMINA VENES  
Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN  
Y REHABILITACIÓN  
Recurrido

KLRA202200339

*Revisión*  
procedente del  
Departamento  
de Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.  
ICG-347-2022

Sobre:  
Revisión  
Administrativa

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de enero de 2023.

Comparece ante nosotros por derecho propio el señor Alvin Hermina Venes (señor Hermina Venes o recurrente), quien es miembro de la población penal, solicitando que revisemos una determinación emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación, (DCR). Luego del recurrente haber insistido ante el DCR para que le proveyera ciertos servicios oftalmológicos, y presentara un recurso ante esta con el propósito de obtenerlo, dicha agencia determinó que *sería el oftalmólogo quien indicaría el momento de la intervención quirúrgica, de así necesitarse.*

Habiendo este foro intermedio revisado el expediente administrativo del señor Hermina Venes, mostrando particular atención a la reiterada solicitud de este para que se le provea atención médica eficaz a cierto padecimiento en uno de sus ojos, el 30 de noviembre de 2022 le ordenamos al DCR que se expresara sobre la posibilidad de que dicho servicio le sea brindado a través de un proveedor privado. El DCR, a través

de la Oficina del Procurador General, compareció en cumplimiento de Orden, indicando que, en efecto, el 2 de febrero próximo se estará atendiendo al recurrente en *Laser Vision*, operador privado de la agencia, cuyos gastos serán asumidos por *Physician Correctional*. **Partiendo de estos últimos datos ofrecidos, tendente a dar la atención que requiere el recurrente, entonces hemos decidido confirmar el dictamen recurrido.**

### **I. Resumen del tracto procesal**

Según narra el recurrente en su recurso de revisión judicial, y surge de los documentos allí incluidos, el 7 de marzo de 2022 presentó una *Solicitud de Remedios Administrativos* ante el DCR.<sup>1</sup> En síntesis, expuso que sufre de un padecimiento en su ojo, conocido como *Pterygium*, del cual fue operado en el 2014, a partir de lo cual el DCR lo lleva anualmente a citas médicas al Centro Médico. Alegó que, **en el 2016**, el DCR lo trasladó al Centro Médico para su cita de seguimiento, referente al padecimiento descrito, siendo allí evaluado por un doctor que le informó **que debía ser operado de su ojo izquierdo**. Asimismo, adujo que, en una cita posterior, otro doctor le recetó unas gotas para los ojos **y también le indicó que debía ser operado**. Aseveró que, a pesar de llevar esperando por la operación del referido ojo desde el 2016, en el DCR lo han pasado *como papa caliente*, evaluándolo por distintos doctores, pero sin operarlo. Es decir, que hasta la fecha (2022), seguía sin ser operado.

Ante lo cual, el 28 de marzo de 2022,<sup>2</sup> la División de Remedios Administrativos del DCR (la División) emitió una *Respuesta del Área Concernida* indicándole lo siguiente: “[u]sted fue evaluado por Oftalmología

---

<sup>1</sup> Número de solicitud: ICG-347-22. Recibida en la División de Remedios Administrativos el 21 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> Notificada el 12 de abril de 2022.

el 7 de marzo de 2022 con cita de seguimiento coordinada. El Oftalmólogo determina el momento en que usted será intervenido quirúrgicamente”.<sup>3</sup>

Insatisfecho, el 27 de abril de 2022, el señor Hermina Venes presentó *Solicitud de Reconsideración*. En esta aseveró no estar de acuerdo con la respuesta del DCR, porque desde el 2017 lo llevaban evaluando distintos oftalmólogos, indicándole que le van a operar de su vista, pero sin que lo operen. Además, imputó ser atendido por un doctor que ni siquiera conoce sobre su condición. En consecuencia, solicitó que el DCR lo autorizara para que su familia cubriera los gastos de la operación en una clínica privada.

No obstante, el 25 de mayo de 2022, la agencia recurrida emitió una *Respuesta de reconsideración al miembro de la población correccional*, en la que denegó la petición de reconsideración. En esencia, informó que la máquina que se utiliza para realizar la cirugía se encontraba defectuosa, por lo cual, se estaba buscando un proveedor externo para que lo evalúe y determine si debía ser operado, y cuándo se realizaría la operación, de ser necesaria.

Inconforme, el 15 de junio de 2022,<sup>4</sup> el recurrente acudió ante nosotros mediante recurso de revisión judicial. Tal cual hizo en los escritos que presentó ante la consideración del DCR, según reseñamos, este describió cómo fue operado en uno de sus ojos, por la condición ya mencionada, en el 2014, y cómo, a pesar de que desde el 2016 un oftalmólogo le indicó que tenía que ser operado nuevamente, a la fecha no ha ocurrido dicha intervención médica. Denuncia, de igual forma, que a través del DCR ha estado *de doctor en doctor*, con evaluaciones distintas, *como papa caliente*, pero sin que le den el tratamiento que necesita, lo que lo tiene traumatizado y con dolores de cabeza. Insiste en sugerir que, del DCR no proveer el tratamiento que requiere, entonces le autorice a ser

---

<sup>3</sup> Apéndice 2 del escrito de revisión judicial, pág. 3.

<sup>4</sup> Presentado en secretaría el 24 de junio de 2022.

trasladado a una clínica privada, Clínica del Norte de Arecibo, donde tiene expediente médico, y permita que sus familiares sufraguen los costos de la operación requerida.

A raíz de lo anterior, el 7 de julio de 2022, le concedimos al DCR un término de treinta días para que nos remitiera copia de la *Respuesta de Reconsideración a Miembro de la Población Correccional*, certificando la fecha de su notificación al recurrente, y para que se expresara sobre el recurso incoado.

En vista de ello, el 11 de agosto de 2022, compareció el DCR, a través de la Oficina del Procurador General, mediante *Escrito en Cumplimiento de Resolución y Solicitud de Desestimación*. Con relación a la solicitud de desestimación, alzó un cuestionamiento jurisdiccional, relativo a la alegada falta del pago de aranceles que acompañara al recurso presentado, y la ausencia de autorización del recurrente para litigar como indigente. Sobre los méritos del asunto planteado, adujo que el recurrente no había probado que el DCR actuara de forma ilegal, arbitraria ni irrazonablemente, pues no se le había negado el tratamiento médico solicitado, y le correspondía al oftalmólogo determinar el momento en que sería intervenido quirúrgicamente.

Por su parte, el recurrente presentó una *Moción Informativa*<sup>5</sup> solicitando que se anejara en el expediente el formulario *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente*.

Entonces, considerada la petición de desestimación instada por el DCR, emitimos *Resolución*, el 24 de agosto de 2022, declarándola *no ha lugar*. A su vez, le ordenamos al DCR a elevar ante nosotros copia fiel y exacta del expediente administrativo y del récord médico del señor Hermina Venes.

---

<sup>5</sup> Presentado en Secretaría, el 26 de agosto de 2022.

El 8 de septiembre de 2022, compareció el DCR en cumplimiento de nuestra *Resolución*.

No obstante, y como indicamos en los párrafos introductorios, el 30 de noviembre de 2022 le ordenamos al DCR que se expresara sobre la posibilidad de que el servicio solicitado por el recurrente le fuera brindado a través de un proveedor privado. El DCR, por medio de la Oficina del Procurador General, compareció en cumplimiento de Orden, indicando que, en efecto, el 2 de febrero próximo se estará atendiendo al recurrente en *Laser Vision*, operador privado de la agencia, cuyos gastos serán asumidos por *Physician Correctional*.

Nos encontramos en posición de resolver.

## **II. Exposición de Derecho**

### **A. Revisión Judicial**

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38-2017, según enmendada, 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*, dispone sobre el alcance de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias. Tanto la referida ley, como la jurisprudencia aplicable, establecen que la función revisora de las decisiones administrativas concedida a los tribunales apelativos consiste esencialmente en determinar si la actuación de la agencia fue dictada dentro de las facultades que le fueron conferidas por ley y si la misma es legal y razonable. *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 80 (1999). Al respecto, es norma de derecho claramente establecida que los tribunales apelativos han de conceder gran deferencia y consideraciones a las decisiones de los organismos administrativos en vista de la vasta experiencia y conocimiento especializado. *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde, LLC*, 202 DPR 117, 126 (2019); *Mun. de San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 323 (2006); *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 615–616 (2006). Por lo tanto, los tribunales deben ser

cautelosos al intervenir con las decisiones administrativas. *Metropolitana, S.E. v. A.R.P.E.*, 138 DPR 200, 213 (1995); *Viajes Gallardo v. Clavell*, 131 DPR 275, 289–290 (1992).

Es por las razones expuestas que las decisiones de los foros administrativos están investidas de una presunción de regularidad y corrección. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 892 (2008); *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 DPR 684, 693 (2006); *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 DPR 116, 123 (2000). La presunción de corrección que acarrea una decisión administrativa deberá sostenerse por los tribunales, **a menos que la misma logre ser derrotada mediante la identificación de evidencia en contrario que obre en el expediente administrativo.** *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 130 (1998); *A.R.P.E. v. J.A.C.L.*, 124 DPR 858, 864 (1989). (Énfasis provisto).

Al momento de revisar una decisión administrativa el criterio rector para los tribunales será **la razonabilidad en la actuación de la agencia.** *Rebollo v. Yiyi Motors, Motors*, 161 DPR 69, 76 (2004) (Énfasis nuestro). Conforme a lo cual, habrá que determinar si la actuación de la agencia fue arbitraria, ilegal, caprichosa o tan irrazonable que constituyó un abuso de discreción. *Mun. De San Juan v. CRIM*, 178 DPR 164, 175 (2010). Por tanto, la revisión judicial de una determinación administrativa se circunscribe a determinar si: (1) el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) **las determinaciones de hechos realizadas por la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo**, y (3) las conclusiones de derecho fueron correctas. Sec. 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRA sec. 9675; *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 626-627 (2016). (Énfasis provisto).

Por otra parte, nuestro Tribunal Supremo ha identificado circunstancias en que corresponde no observar tal deferencia. En específico, dicho alto foro ha reconocido que la referida deferencia a las determinaciones administrativas cederá cuando: **(1) la decisión no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley, y (3) ha mediado una actuación irrazonable o ilegal.** *Acarón, et al v. D.R.N.A.*, 186 DPR 564, 584 (2012); *Marina Costa Azul v. Comisión*, 170 DPR 847, 852 (2007). (Énfasis nuestro).

**B. Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la población Correccional, Reglamento Núm. 8583**

En virtud de la facultad que dimana del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, se le confiere al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación la facultad de adoptar Reglamentos, y, en efecto este adoptó, *el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional*, Reglamento Núm. 8583 de 5 de mayo de 2015, (Reglamento Núm. 8583). Véase Reglamento Núm. 8583, Regla II. Mediante éste se creó la División de Remedios Administrativos (la División), como un organismo administrativo con la facultad de atender cualquier queja o agravio que pudieran tener los confinados en contra del Departamento o sus funcionarios sobre cualquier asunto, incluyendo los servicios médicos. Véase Reglamento Núm. 8583, *Introducción*. A través de la División los confinados pueden presentar una solicitud de remedio, referente, en lo pertinente, a *actos e incidentes que afecten personalmente al confinado en su bienestar físico, mental, seguridad personal o en su plan institucional*. Reglamento Núm. 8583, Regla VI (1)(a). (Énfasis provisto).

De igual forma, el Reglamento Núm. 8583 dispone que el evaluador utilizará todos los procedimientos que estime necesarios para la obtención

de la información requerida para brindar una **respuesta adecuada** al miembro de la población correccional. Reglamento Núm. 8583, Regla XIII (1). (Énfasis provisto). Una respuesta

### **III. Aplicación del Derecho a los hechos**

Como ha quedado visto, el recurrente solicita que le ordenemos al DCR a que atienda la condición ocular que le afecta o, en la alternativa, autorice a que su familia se encargue de los costos que conllevaría dicho procedimiento quirúrgico. Tal petición la fundamenta en la aseveración de que la respuesta por parte de la agencia recurrida sobre los servicios médicos que necesita para atender su condición ha sido la de mantenerlo de médico en médico, a través de los años, pero sin brindarle el tratamiento requerido.

El examen detenido del expediente administrativo que conserva el DCR sobre los tratamientos médicos brindados al recurrente establecen, sin mayor esfuerzo, que este ha venido requiriendo, con consistencia, atención para el padecimiento médico descrito.

En específico, existe evidencia en el expediente médico del recurrente que establece que, desde hace ya ocho años, específicamente el 29 de agosto de 2013, a este se le examinaba visualmente y se le diagnosticaba "recurrent Pterygium OD." El pterigión es un crecimiento de tejido carnososo en los ojos que puede permanecer pequeño o crecer a un tamaño suficientemente grande como para cubrir parte de la córnea. De esto suceder, puede afectarle la visión. Es una enfermedad inflamatoria del ojo que puede derivar en pérdida de visión si no se consigue tratar a tiempo.<sup>6</sup>

El mismo expediente administrativo revela que, el 17 de noviembre de 2014, el recurrente fue reevaluado sobre su condición médica y se le recomendó continuar con gotas lubricantes. Luego, el 11 de marzo de

---

<sup>6</sup> <https://www.ofthalmologiatrestorres.com/pterygium-sintomas-tratamiento/>. Última vista 25 de octubre de 2022.



2015, se reconoció que este sería referido al Centro Oftalmológico del Centro Médico para evaluación por la condición de Pterygium. El 18 de mayo de 2015 se confirmó el diagnóstico de Pterygium. El 25 de abril de 2014 se le evaluó medicamente por, entre otros, irritación, en los ojos reconociendo la condición de "bilateral pterygium." Así también, fue evaluado por la misma causa, según surge del expediente, el 2 de mayo de 2016. Resalta dicha evaluación, en la medida en que surge una nota a manuscrito del evaluador, que indica que el paciente tiene pterygium recurrente y necesita cirugía con membrana amniótica. Es decir, **desde hace 6 años el médico recomendó la cirugía**, sin que el expediente revele que se hubiese efectuado. La misma recomendación de cirugía se repite el 8 de junio de 2016, en la clínica especialista de Oftalmología, y se señala la fecha sugerida para ser intervenido como el 17 de agosto de 2016. El 8 de octubre de 2016 se certifica por el médico que le evalúa que el recurrente está pendiente de cirugía. Por otra parte, precisa señalar que también surge del expediente que, el 7 de febrero de 2017, el médico que evaluó al recurrente, contrario a lo antes relatado, recomendó no llevar a cabo la cirugía en ese momento y seguir el tratamiento farmacológico.<sup>7</sup>

Como advertido, resulta patente que el expediente del recurrente sostiene sus alegaciones respecto a las múltiples **citas anuales que no han conducido a la solución de la condición médica que presenta, posponiéndose una determinación final.**<sup>8</sup> En varias de las tales intervenciones se reconocen las molestias que confronta el recurrente en su visión, y la necesidad de llevar a cabo el proceso quirúrgico aludido.<sup>9</sup>

Al hacer el recuento previo, reconocemos que del propio expediente médico surge que el DCR lleva regularmente al recurrente a las visitas

---

<sup>7</sup> De igual manera véase nota en el expediente de 17 de mayo de 2019.

<sup>8</sup> Véase cita del 28 de octubre de 2016; 11 de enero de 2017; 3 de abril de 2017; 7 de julio de 2017; 26 de febrero de 2018; 20 de marzo de 2018; 2 abril 2018; 25 de junio de 2019; 19 de julio de 2018; 30 de octubre de 2019; 12 de diciembre de 2019; 19 de diciembre de 2019; 27 de enero de 2020; 3 de marzo de 2020; 12 de noviembre de 2020; 7 de febrero de 2022; 7 de marzo de 2022.

<sup>9</sup> Véase particularmente referido del 20 de diciembre de 2019.

médica. Sin embargo, la controversia principal ante nosotros **no** es si el DCR cumple con llevar al recurrente con regularidad a sus citas, sino más bien, si está recibiendo el tratamiento que corresponde, o este resulta pospuesto *ad infinitum*.<sup>10</sup>

**Cabe intercalar o recordar en este punto que el confinamiento como castigo no supone el que se permita el deterioro de la salud del confinado, en tanto el castigo impuesto solo refiere a la pérdida de la libertad, lo que no incluye la pérdida de la visión, a falta del tratamiento adecuado y oportuno.**

No obstante, reiteramos, producto de nuestra función revisora, el DCR nos ha informado, mediante *Moción en cumplimiento de Resolución* de 12 de diciembre de 2022, que el próximo 2 de febrero de 2023 se estará atendiendo al recurrente en *Laser Vision*, **operador privado de la agencia**, cuyos gastos serán asumidos por *Physician Correctional*, **lo que constituye uno de los remedios solicitados por el recurrente**. A partir de esta aseveración, juzgamos que cabe confirmar la actuación administrativa.

Claro, sabe o debe saber la agencia recurrida que el incumplimiento de tal agenda podría provocar que el señor Hermina Venes recurra nuevamente ante nosotros, mediante otro recurso de revisión judicial, partiendo de los hechos que ya hemos precisado, lo que, a su vez, podría ser detonante para que solicite otros remedios en un pleito ordinario. Con todo, reiteramos, el tratamiento al recurrente por una institución privada fue uno de los remedios que este solicitó, y la agencia recurrida se ha comprometido a brindar bajo los términos precisos descritos, al tenor de lo cual, decidimos confirmar.

---

<sup>10</sup> Nótese que, aunque al presente el DCR indique que hay problemas con la máquina que se utiliza para tal tipo de intervención médica, parecería que la referida máquina lleva años fuera de servicio, a juzgar por el tiempo en que fue diagnosticado el recurrente y no ha sido intervenido.

**IV. Parte dispositiva**

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la determinación administrativa.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones